

LA DEMANDA EN EL PROCESO CANÓNICO (*)

El proceso canónico se constituye como un instrumento imprescindible que, con carácter instrumental, viene a posibilitar la defensa de las posiciones jurídicas (de los propios derechos), pudiendo concretar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el can. 221 a todo fiel. Pues bien, en este «vehículo de verdad» en que se convierte el proceso, la demanda viene a tener una especial relevancia, pues viene a ser el cauce por el que se accede al proceso y, por medio de éste, a una sentencia justa, y también, en sentido contrario, puede convertirse — si existe una defectuosa valoración — en un cauce que imposibilita el derecho a la tutela judicial efectiva. En este marco se sitúa el volumen que venimos a comentar.

Estamos ante un trabajo que se enmarca en los linderos próximos al inicio del proceso canónico: la demanda. Estructurado en tres partes, y cada una de ellas en capítulos — hasta un total de ocho —, dedica la primera de ellas a la noción y las características de la demanda judicial.

El estudio de la demanda se inicia con una alusión a la cuestión terminológica. El CIC no utiliza el vocablo «demanda», sino que recurre a una variada utilización de términos y expresiones para designar a la demanda y a las demás solicitudes de parte, términos y expresiones tales como «*libellus litis introductorius*», «*acusationis libellus*», «*libellus, petitio iudicialis, petitio*», todos ellos acompañados de formas verbales diversas (*interponere, instare, proponere*). Ello no obstante, el CIC utiliza el término *libellus litis introductorius* para referirse a un acto de petición de la parte que abre el proceso principal ordinario, aunque no utiliza dicho tér-

(*) A propósito del libro de Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2002, p. 374.

mino para referirse al proceso matrimonial ni al proceso de separación ni al proceso penal; usa el término *petitio iudicialis* en exclusiva para designar el acto de la parte por el que se pide la iniciación de un proceso judicial, aunque bien es verdad que no siempre al inicio del proceso se le llama con dicho término. En definitiva, aunque el CIC se sirve de términos que únicamente utiliza para referirse a la demanda, no puede decirse que de las normas procesales ésta quede diferenciada de los demás actos de parte, de modo que para distinguirlos hay que echar mano de algún criterio que complemente el terminológico. Desde el punto de vista de la clasificación de los actos procesales, la demanda ha de considerarse como un acto de iniciación procesal, aspecto éste que es necesario para saber que estamos ante una demanda judicial, pero que al tiempo es insuficiente para agotar el concepto procesal de demanda, tal como se deduce de situaciones como la demanda de intervención (can. 1096, 2), la demanda de reconvencción (cann. 1463, 1494 y 1495), y la demanda incidental (cann. 1587 y 1589), demandas todas ellas que tienen como peculiaridad ser petición de parte en un proceso ya iniciado por un *libellus litis introductorius*. Se necesita, por tanto, nuevas precisiones que permitan identificar la demanda.

A este propósito el autor dedica un capítulo al estudio de la esencia de la demanda, que es el capítulo fundamental y basilar de todo el estudio, pues a él hay que recurrir con frecuencia a la hora de optar por las distintas soluciones que en relación a diversos temas se van cuestionando a lo largo de la obra. Se trata de una reflexión seria y bien fundada que gravita sobre alguno de los conceptos más fundamentales del derecho procesal; conceptos como el de acción, pretensión, relación jurídica procesal, son estudiados con una extraordinaria capacidad de síntesis de los principales autores procesales civilistas, ofreciendo una exposición que, en clave sintética, permite comprender las visiones más fundadas a propósito de lo que es la demanda. A este estudio de las distintas concepciones relativas a la esencia de la demanda en el ámbito procesal civil sigue una audaz traslación canónica, intentando desgarnar en qué medida las prescripciones del CIC permiten sostener cada una de las teorías anteriormente expuestas.

En concreto, acerca de la esencia de la demanda se pueden distinguir dos posiciones dispares: la primera viene a considerar que la esencia de la demanda es sólo y exclusivamente un acto de ini-

ciación del proceso; la segunda, considera la demanda como un acto complejo, en el que, además de la iniciación, se pueden concretar otras cualidades. El defensor principal de la primera posición es Jaime Guasp, para quien la demanda única y exclusivamente es un acto de iniciación procesal. Este autor establece una distinción entre demanda y pretensión: aunque ambas se den simultáneamente en un solo acto, por el cual el actor solicita el inicio del proceso y, a la vez, formula la pretensión correspondiente que va a constituir su objeto, sin embargo esta simultaneidad no equivale a identificación. El autor se pregunta en qué medida esta noción de la demanda es sostenible en el ámbito del derecho canónico, llegando a la conclusión de que la normativa del CIC impide la consideración de la demanda judicial como un acto de iniciación del proceso única y exclusivamente; en efecto, con la demanda, la parte no pide únicamente el inicio del proceso, sino que además concreta el objeto sobre el que debe versar, aunque finalmente éste será determinado por el juez mediante el decreto de *litis contestatio*.

Admitido, por tanto, que la demanda posee otras características esenciales que van más allá del acto de incoación del proceso, se desciende al análisis de diversas posiciones que vienen a concretar la consideración de la demanda como un acto complejo. De entre ellas la primera en ser analizada es aquella que ve la demanda, además de como un acto de iniciación por antonomasia, como ejercicio del derecho de acción ante el órgano jurisdiccional competente. Es la postura tradicional, basada en el derecho romano, y en la consideración de la acción como un derecho individualizado y dotado de aptitud procesal. Identificada la acción con el derecho concreto, el libelo se convierte en el vehículo de la reclamación, en el modo de ejercitar la acción ante el tribunal. Esta concepción fue mantenida por gran parte de la doctrina procesal canónica, sin embargo, conjugando los cánn. 221, 1400, 1491, 1501-1502, no es fácil seguir manteniendo un concepto de acción identificable totalmente con el derecho subjetivo, sino que hay que optar por una acción que vaya más allá de la reclamación concreta romana, acción cuyo ejercicio sí que vendría dado por la demanda, que tendría como efecto primero «el poner en marcha el proceso al invocar a la autoridad judicial, para que, aplicando la ley canónica al caso concreto, dicte la sentencia justa». Entendida así, la demanda contiene una reclamación concreta, aparentemente fundada (el de-

recho de acción), que llevada ante el tribunal competente tiene la virtualidad de abrir el cauce procesal para la tutela de la pretensión que se plantea.

Estudia también el autor la doctrina de la pretensión, incorporada por B. Windscheid, de la escuela histórica del derecho; esta teoría viene a considerar la pretensión como el acto por el que se ejercita el derecho en que consiste la acción; en traducción canónica, la pretensión vendría a ser como el acto de reclamación de un sujeto del ordenamiento canónico frente a otra y ante el juez, fundado en derecho según las afirmaciones de hecho y jurídicas que formalmente formula el declarante *ad norman iuris* (De Diego-Lora). De manera genial se fijan las diferencias entre la acción y la pretensión, la primera de ellas entendida como un derecho de la parte, y la segunda como un acto que se hace (no que se tiene), como una declaración de voluntad que únicamente requiere de la apariencia jurídica. Un apartado especial dedica a la doctrina de Chiovenda sobre la acción y pretensión en general y sobre la demanda en particular. Para el procesalista italiano en la demanda pueden identificarse los siguientes aspectos: la afirmación de una voluntad concreta de la ley y la petición de que esa voluntad sea actuada (es lo que antes se llamó pretensión), y el recurso al tribunal para alcanzar ese fin, la acción. Esta idea de Chiovenda fue acogida por la doctrina procesal canónica (Roberti, Marchesi, Della Rocca, Stankiewicz, García Failde, Arroba, Ramos, Panizo). ¿En qué medida el CIC permite esta consideración de la demanda?. El can. 1052 indica que en la demanda se dan cita, por un lado, un acto de iniciación, y por otro, un acto que traslada al órgano judicial una determinada pretensión para la que solicita la tutela judicial; se ve claramente a similitud con la definición de demanda judicial dada por Chiovenda, pues en ambos sitios se alude al ministerio del juez y al objeto de la controversia.

La última teoría que estudia acerca de la esencia de la demanda es la que la contempla como un elemento constitutivo de la relación jurídica procesal. Explicada dicha teoría en el ámbito procesal civil, deja constancia de que son pocos los autores canónicos que identifican la esencia de la demanda con el carácter fundante de la relación jurídica procesal, aspecto éste que lo consideran más bien como un efecto de ella. De nuevo se pregunta el autor si la normativa codicial permite concebir la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal canónica, o si, por el contra-

rio, la relación jurídica procesal se reserva a la citación. Tras analizar la cuestión de la naturaleza de los actos previos al decreto de admisión, naturaleza que tiene un carácter jurídico y no meramente administrativo (como también el recurso contra la inadmisión), concluye con indudable buen criterio afirmando que la relación jurídica procesal se incoa en el proceso canónico con la presentación de la demanda, que se convierte en la fuente de los derechos, obligaciones y cargas procesales que, a partir de la introducción del libelo, se originan entre el juez y las partes, en particular la obligación de admitir o rechazar la demanda por parte del juez.

El tema de la esencia de la demanda es completado con una reflexión a propósito de la naturaleza jurídica de la misma, que ha de ser considerada como acto procesal, entendiendo por tal aquél que contribuye al sucederse del proceso desde su inicio hasta su término; asimismo la demanda ha de ser considerada como un acto declarativo de voluntad, como una exteriorización de la voluntad dirigida a alcanzar una consecuencia jurídica en la que tiene especial relevancia la voluntad declarada en el libelo; se rechaza, sin embargo, la consideración de la demanda como un negocio jurídico, ya que los efectos de la demanda no son consecuencia únicamente de la voluntad del demandante, sino que entra en juego también la ley procesal o la actividad jurisdiccional.

Insistimos en que la cuestión de la esencia de la demanda es el aspecto fundamental sobre el que gira el presente estudio procesal, ya que es trascendente cuál sea el concepto de demanda que se emplee a la hora de estudiar otra serie de aspectos del libelo regulados por el derecho.

El capítulo tercero está dedicado al estudio de las diversas clases de demandas, distinción que tiene más influencia en el ámbito civil que en el ámbito canónico. Al margen de la tipología concreta, interesa referir la cuestión de la oralidad o la escritura como criterio general de presentación de la demanda. Por influencia del derecho romano (donde se produjo una evolución del procedimiento de la *litis denuntiatio*, que fue sustituido por el *libellus conventionis*), se adoptó en los procesos eclesiásticos el nombre romano *libellus conventionis* para referirse a la demanda en forma escrita cuya primera noticia a propósito de su necesidad data del año 852, del Concilio Suessonensi; esta necesidad de presentar demanda escrita desapareció como tal por la disposición de la Clementina *Saepe*, que dejó de exigirla para los supuestos del proceso

sumario, siendo suficiente con la demanda oral. Se puede afirmar, por tanto, que hasta la codificación la demanda en forma oral tuvo gran protagonismo. La codificación, en cambio, impuso la forma escrita, dejando para casos excepcionales la forma oral (cann. 1706-1710 CIC 17 y cann. 1501-1506 CIC 83). En la legislación actual lo determinante es que el proceso ha de comenzar con un acto de parte dirigido al juez (can. 1501), siendo la forma normal mediante el libelo (can. 1502), y permitiéndose en algunos supuestos la forma oral (can. 1503), siempre que el juez tenga conocimiento cierto del objeto del juicio y del *animus litigandi* de la parte. El can. 1503 regula qué supuestos permiten al juez (no al actor como se indicaba en el can. 1707 CIC 17) admitir la petición oral del actor: en primer lugar cuando el actor esté impedido para presentarlo por escrito, y en segundo lugar cuando se trate de una causa de fácil investigación y de poca importancia; en ambos casos el notario, por mandato del juez, ha de levantar acta de la petición oral, la cual habrá de ser leída al actor, que ha de proceder a aprobarla. El tema se concluye con una referencia a algunas demandas específicas, en concreto la demanda de nulidad de la sagrada ordenación (el autor considera que las preces de nulidad de la sagrada ordenación, aunque formalmente se rijan por algunos cánones que regulan el libelo *litis introductorius*, no parece que pueda considerarse una auténtica demanda judicial), la demanda de intervención, la demanda reconvenzional y la demanda incidental.

El capítulo cuarto está dedicado al análisis del contenido y requisitos de la demanda; al hablar de contenido de la demanda se establece una distinción entre éste y los elementos de la misma, los cuales hacen referencia al cumplimiento de las formalidades, mientras que el contenido se sitúa en el plano de la pretensión, por medio de la cual se afirma la acción y el ejercicio del derecho al proceso.

Hecha esta precisión se entiende fácilmente que el contenido esencial de la demanda está íntimamente relacionado con el concepto de demanda que se tenga. Es evidente que si se parte de una idea de demanda entendida exclusivamente como acto de iniciación, el contenido no puede ser otro que la declaración de voluntad dirigida a iniciar el proceso. En cambio, si se parte de la demanda como un acto complejo, el contenido es múltiple. En este sentido, con Chiovenda, se puede afirmar que el contenido esencial de la demanda incluye por una parte la invocación al órgano judi-

cial, y por otra parte la declaración de querer actuar una concreta voluntad de la ley, que comprende la designación del bien a que aspira y las razones por las cuales se pretende (*petitum* y *causa petendi*); a ello habría que añadir unos requisitos de forma, que se configuran dando cumplimiento a todos los presupuestos procesales que son los parámetros existenciales del proceso.

Con carácter general, los requisitos de la demanda — entendida como un acto complejo — giran en torno al *quid* (lo que se reclama) y al *quo iure petatur* (la fundamentación, el porqué). Mas allá de las puntuales diferencias existentes entre el can. 1708 §2 del CIC» 17 — y el art. 57 de la PrM — y el can. 1504 del CIC» 83, lo cierto es que, a partir de dicho canon, se puede establecer un secuencia lógica de los requisitos exigidos: *a*) en primer lugar estarían los presupuestos subjetivos (can. 1504, 1º); aquí entrarían la identificación expresa del juez o tribunal del que se invoca su ministerio (can. 1502), la identificación de *quis petit*, esto es, el sujeto activo (lo que plantea temas tales como la identificación física, la capacidad, la legitimación, el poder de postulación), y la del demandado contra el cual se pide (lo que plantea la cuestión del contradictorio procesal, así como lo relativo también a la identificación física, a la capacidad, la legitimación y la postulación del a quo *petatur*); *b*) en segundo lugar estarían los presupuestos objetivos y causales (nn. 1º y 2º del can. 1504), que se concretan en dos, la petición (el *petitum*) y su fundamento (la *causa petendi*); aclara que entendemos por *petitum* aquello que se pide, y que suele ir presentado como corolario de la demanda, como conclusión por la que el actor manifiesta la sentencia que desea conseguir del tribunal; la determinación del *petitum* tiene importancia, pues vincula al tribunal que admita la demanda (si el juez no es tal sin actor, por congruencia, no puede entrar en aquellas cuestiones que no le hubiera planteado el actor); otras cuestiones que trata el autor son las del contenido del *petitum*, su determinación y expresión, y la cuestión de la acumulación de peticiones; por lo que a la *causa petendi* se refiere, indicar que se parte de una concepción de ésta que incluye «el conjunto de afirmaciones fácticas que, puestas en relación con una determinada norma jurídica, conceden al demandante el derecho subjetivo, o el interés legítimo, en el que se funda su petición de tutela»; es decir, la *causa petendi* incluye los fundamentos de hecho (que han de indicarse de manera genérica, así como las pruebas de que se va a servir el actor) y los fundamentos

de derecho (se ha de precisar en qué derecho se funda el actor, lo cual debe ir compaginado con principios como *iura novit curia, da mihi factum, ego dabo tibi ius*); c) los requisitos formales (nn. 3º y 4º del can. 1504); entran aquí la cuestión de las firmas, la datación, la indicación del domicilio del actor y del demandado...

Particularmente interesante es el estudio que se realiza a propósito del alcance jurídico de la falta de los requisitos exigidos por la ley: el can. 1504 fija unos determinados requisitos que «debe» tener el libelo, ahora bien, no queda claro si ello se exige para la validez o para la licitud del mismo; el can. 1505 indica que el juez debe rechazar la demanda si no cumple las prescripciones del can. 1504, 1º-3º (nada dice del n. 4º); ¿qué ocurriría si se admitiera una demanda desprovista de las cualidades señaladas por el legislador, incluso si se emitiera un fallo? ¿podríamos afirmar que dicho juicio se realizó sin petición judicial, con lo que, de acuerdo con el can. 1620, 4º, la resolución final estaría viciada de nulidad insanable? El can. 1620, 4º remite al can. 1501 (*nemo iudex sine actore*), no a los cann. 1504-1505; ahora bien, se podría argumentar que el can. 1501 indica que la petición ha de realizarse «ad normam canonum», lo cual parece que reenviaría no sólo a los cann. 1504-1505, sino también a los cann. 1502, 1503, 1506, de donde se concluiría que si no hay petición *ad normam canonum* la sentencia sería nula; dicha conclusión, sin embargo, contravendría la regla general de que la nulidad de los actos contra legem ha de ser excepcional, y por ello las leyes irritantes deben establecerlo expresamente (can. 10). Según el can. 124, se requiere para la validez de un acto, que sea realizado por un sujeto capaz, con la concurrencia de los elementos constitutivos esenciales y de las formalidades impuestas por el derecho: respecto al primer requisito, recordar que el can. 1620, 5º establece la nulidad de la sentencia si se dio entre partes de las cuales al menos una no tenía capacidad de estar en juicio; en relación al segundo de los elementos, la doctrina ha hablado de la invocación del ministerio del juez (el *nemo iudex sine actore*) y la invocación de la materia discutida (*nemo iudex sine controversia*) como elementos constitutivos esenciales, sin los cuales la demanda propiamente no existiría; por último, los elementos que debe cumplir la demanda (can. 1504), son requisitos de licitud, están prescritos «*ut suo scopo plenius satisfaciat*», no afectan, por tanto, a la validez.

La segunda parte está dedicada a la presentación de la demanda ante el tribunal, y a las consecuencias que ello origina para el órgano judicial invocado, consecuencias que se concretan en dos: admitir la demanda o rechazarla. El capítulo quinto se centra en la admisión de la demanda por el tribunal. Con carácter introductorio a dicha cuestión, se alude a cuestiones como la presentación-recepción de la demanda (el examen del escrito lo hace la autoridad judicial, y tiene relevancia desde el punto de vista temporal), los efectos jurídicos de la presentación de la demanda (el principal efecto es la obligación del juez de aceptarla o rechazarla, para lo cual se ha de proceder a una serie de actos, entre ellos la asignación de la causa a un determinado turno, la constitución del tribunal, el examen del libelo), la notificación de la demanda (a los jueces elegidos, a las partes públicas si fueron llamadas, a la parte actora, no así a la parte demandada), la reconciliación y su momento procesal (el can. 1446 §2 indica que «in limine litis», y el can. 1512 indica que uno de los efectos de la citación es la litispendencia, de donde habría que concluir que el momento oportuno sería inmediatamente posterior a la notificación de la citación, sin embargo esto no se cumple en las tres ocasiones en las que el legislador habla expresamente del momento en que ha de buscar el juez la reconciliación — en el proceso contencioso oral, can. 1659, en el proceso de nulidad matrimonial, can. 1676, y en el proceso de separación de cónyuges, can. 1695 —, en las que se indica que el momento oportuno es después de recibida la demanda y antes de la citación).

Presentado el libelo, tiene lugar el examen de la demanda. Por tal ha de entenderse la comprobación, verificación o confirmación de que el libelo cumple los requisitos exigidos por la ley para ser admitido; no se trata de un proceso previo, sino de un examen que prepara el cauce para administrar justicia sobre el fondo del asunto; tampoco se emite juicio alguno, porque no se dirige este examen al mérito de la causa, sino a los presupuestos. Según se deduce del can. 1505 §1, este examen — como también la aceptación de la demanda — corresponde al juez único o al presidente del tribunal colegial: el CIC'83 ha cambiado la praxis del CIC'17 y de la PrM (que reservaba el examen y la aceptación al colegio), reservando el examen a una persona, aunque nada impide que, en supuestos muy especiales, pueda ser el tribunal colegial en pleno — y no sólo su presidente — quien realice este examen y la posterior

aceptación-rechazo. El objeto de este examen viene dado por el can. 1505 §§1 y 2, ambos párrafos considerados conjuntamente: el juez o el presidente ha de examinar la competencia del tribunal, la capacidad para actuar en juicio del actor, y también que se cumplan los requisitos del can. 1504, 1º-3º, y que la petición tiene fundamento o carece de él y no cabe esperar que aparezca durante el proceso.

Una vez realizado dicho examen, se estará en condiciones de admitir o rechazar la demanda. El plazo para proceder a la admisión de la demanda no está fijado de manera taxativa, pero sí que se llama la atención sobre la celeridad con que ha de procederse («quam primum»). Con el fin de concretar ese «cuanto antes», y en función de lo indicado en el can. 1506, se puede considerar que se establece como límite a la pasividad del juez el periodo de un mes; con buen criterio el prof. Rodríguez-Ocaña considera que, dado que propiamente hablando no hay plazo, sino urgencia-celeridad, no tiene sentido que el propio juez pudiera dar un decreto ampliando dicho plazo de un mes. La cuestión del plazo para admitir la demanda va relacionada con las clases de admisión: en el CIC » 17 se distinguía entre admisión explícita-implícita y admisión definitiva-provisional; en la actualidad, la doctrina sólo habla de la admisión por decreto y la admisión automática o *ipso iure*.

En relación a la admisión por decreto judicial, se discute sobre la naturaleza jurídica de dicho decreto, si el mismo tiene un carácter ordenatorio o, por el contrario, un carácter decisorio; razonadamente se expone cómo dicho decreto tiene una naturaleza ordenatoria, no necesitando de motivación para que sea válido — cosa que no ocurre en el decreto de rechazo —, pues la admisión, en sí misma, es ya una declaración de que la demanda cumple todos los requisitos legales, pudiéndose afirmar que son las propias normas las que vienen a fundamentar o motivar la admisión de la demanda. ¿Cabe impugnar el decreto de admisión? También aquí es fácilmente compartible la opinión del autor, para quien no hay en el CIC ninguna norma que ampare la proposición de un recurso contra el decreto de admisión paralelo al regulado en el can. 1505 §4 para los supuestos de inadmisión; en efecto, el medio de impugnación del decreto de admisión no es otro que el de las excepciones, tanto procesales como perentorias; ello es así porque los recursos se conciben contra las resoluciones que cierran el camino procedimental para su revisión, no para cuando el cauce se en-

cuentra abierto, cosa que ocurre en caso de admisión de la demanda.

El can. 1506 regula también la llamada « admisión automática o *ipso iure* », introduciendo una regulación novedosa respecto del can. 1710 del CIC » 17 y del art. 67 de la PrM. Según dicho canon, la admisión automática queda prescrita en los siguientes términos; si pasado un mes de la presentación de la demanda (tiempo continuo), el juez no dicta decreto de admisión-rechazo de la demanda, la parte interesada puede instar a que el juez cumpla con su obligación; si transcurridos diez días (tiempo útil) el juez sigue guardando silencio, la demanda se considera admitida. El plazo del mes es improrrogable para el juez, no tiene efecto perentorio, pues la parte interesada puede instar después, pero sí que absolutamente necesario que inste para que transcurridos diez días desde su advertencia, el libelo se tenga por admitido. Como se observa, frente el carácter negativo que el can. 57 da al silencio administrativo, el can. 1506 da un carácter positivo al silencio del juez. Por último, se deja constancia de algunos problemas que plantea la admisión *ipso iure*, siendo el más relevante el siguiente: ¿la norma del can. 1506 es una norma sanatoria? Es decir ¿puede hablarse de admisión automática en los supuestos en los que el libelo esté desprovisto de sus elementos esenciales? La respuesta ha de ser negativa, no teniéndose por admitido un libelo en ninguno de los casos en los que es obligado rechazarlo a tenor del can. 1505 §§ 1 y 2, siendo en algunos casos la sentencia nula, y en otros casos el proceso inexistente, por falta total de fundamento; la razón de ello es que la norma del can. 1506 no tiene como objeto la reparación de los defectos de la demanda, sino la defensa de los derechos de la parte ante la negligencia del juez.

El tema 6 está dedicado al rechazo de la demanda. Se inicia haciendo una distinción entre el rechazo accidental y el absoluto: en el primero de ellos (can. 1503 §3), los defectos se pueden subsanar, y el actor puede proceder a presentar nueva demanda debidamente corregida; el rechazo absoluto, en cambio, se produce por la presencia de un vicio sustancial o incorregible de la demanda; más allá del elenco de motivos por los que se ha de rechazar absolutamente la demanda, es preceptivo que las razones estén contenidas en el can. 1505 §2.

Esta norma enumera las causas de rechazo de modo taxativo: 1º/ incompetencia del tribunal, bien sea absoluta y, en cuanto pre-

supuesto imprescindible del proceso su ausencia configure la nulidad insanable de la sentencia, bien sea relativa, que propiamente no es un presupuesto del proceso sino un requisito de licitud y legalidad; 2º/ defecto de capacidad procesal del actor (el can. 1505 §2, 2º habla de «persona standi in iudicio», expresión en la que el autor hace entrar tanto la legitimación *ad processum*, como la capacidad procesal, las cuales deben ser comprobadas *in limine litis* por el juez por ser presupuestos del proceso, no así la legitimación *ad causam*, que sólo requiere su correcta y aparente afirmación, que a lo largo del proceso será probada); 3º/ por falta de algunos de los requisitos del can. 1504, 1º-3º (ante qué juez se introduce la causa, qué se pide, contra quién, los presupuestos causales, esto es, la causa petendi, compuesta por el elemento fáctico y el elemento normativo, al que se ha de sumar, al menos con carácter genérico e indicativo, las pruebas de que se va a valer, y otros requisitos formales tales como la firma del actor o del procurador, datación y consignación del lugar de residencia); 4º/ por falta de fundamento de la petición, aspecto éste que el autor trata de distinguir de la causa petendi, con el fin de no caer en reiteración respecto del can. 1504, 2º (ésta se referiría a los aspectos fácticos y normativos, mientras que cuando el can. 1505 §1, 4º habla de fundamento se referiría al nexo de unión entre ambos elementos, el razonamiento que une el derecho con los hechos, es decir, que el libelo presente *fumus boni iuris*).

Se hace referencia también a la necesidad de motivación del decreto de rechazo de la demanda: pese al silencio del can. 1505, 1, sin embargo, dicha obligación está recogida en el can. 1617 para todos los decretos que no sean de mero trámite; en caso de no motivación, se tendría por nulo dicho decreto de rechazo de la demanda, y ni el libelo se tendría por rechazado, ni correrían los plazos señalados por el can. 1505, 4.

Una cuestión interesante — sobre todo por el posicionamiento y la propuesta que hace el autor — es la de la naturaleza del decreto de inadmisión del libelo. El prof. Rodríguez Ocaña distingue entre decretos ordenatorios o de trámite — que no necesitan motivación —, decretos decisorios — que han de ser motivados, y con los cuales el juez «decide» sobre cuestiones surgidas a lo largo del iter procesal, cuestiones que enfrentan a las partes públicas o privadas entre sí o con el juez —, y un tercer tipo de decretos que él llama «decretos denegatorios», que se caracterizan porque su ra-

zón de ser se identifica con la tramitación del proceso (en esto se parecen a los decretos ordenatorios, en cuanto que tienen una finalidad procedimental, no decisional, resolutoria o definitiva, tal como ocurre con los pronunciamientos decisorios), no admiten a las partes a las oportunidades que ofrece la norma procesal por entender que incumplen los requisitos procedimentales exigidos por tales normas (de ahí el término «denegatorios»), y deben motivarse. Establecida esta distinción, concluye que el decreto de rechazo de la demanda es un decreto denegatorio. En efecto, pese a que ha de ser motivado, no se puede considerar como decisorio, por mucho que produzca algunos efectos propios de tales decretos. Los decretos decisorios tienen como presupuesto ineludible un contradictorio surgido durante el desarrollo de la causa principal, contradictorio que ha de ser resuelto antes de la decisión de la causa; su naturaleza, por tanto, no es aplicar *ex officio* o a instancia de parte una norma de procedimiento con el fin de que el proceso transcurra según el iter establecido por el legislador, sino resolver dicha cuestión controvertida. Esto no ocurre en el decreto de rechazo de la demanda, pues tanto si se observa su génesis como función procesal, se verá que mantiene intacta su naturaleza no decisoria. Así, in limine litis, ninguno de los pasos que componen las actuaciones del juez permiten hablar de un enfrentamiento entre las partes, elemento esencial para sostener el carácter decisorio del acto judicial (si se analizan los distintos motivos de inadmisión, se observará la diferencia que existe entre la inadmisión de la demanda, y la resolución de las análogas causas incidentales que pudieran darse); y tampoco desde el punto de vista de la misión procesal, pues los decretos de rechazo o admisión tienen una función de verificación de unos requisitos, esto es, pretenden certificar, comprobar y justificar la apertura del cauce tutelar, mientras que los actos decisorios son propiamente la tutela dada. Por tanto, el decreto que rechaza la demanda es un decreto denegatorio, el primero de ellos, y también el que más transcendencia tiene pues está estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva de los fieles, motivo por el que no se puede catalogar estos decretos como de mero trámite.

La Parte III del libro está dedicada a los remedios jurídicos existentes contra el rechazo de la demanda. Se divide en dos capítulos; el primero de ellos — el capítulo séptimo — trata del recurso contra el decreto de inadmisión. En torno a este recurso se

han planteado algunas cuestiones teóricas relevantes que preocuparon a la doctrina procesal posterior al CIC» 17 y que, en cierto modo, han perdido interés de la mano de la nueva regulación que establece el CIC» 83. Así, durante tiempo se debatió a propósito de la naturaleza jurídica del recurso contra la inadmisión de la demanda: unos defendían su carácter administrativo (Roberti), otros el carácter judicial (Lega y Bartocetti, Naz, Del Amo, Pellegrino, Cabrerros...); la diferencia entre ambas posturas venía dada en función de la naturaleza que se le diera a los actos previos al proceso propiamente dicho. Pues bien, dentro del proceso no todas las actuaciones tienen un carácter sustantivo (de satisfacción de las peticiones de la parte), sino que también existen actuaciones de carácter formal (dirigidas al orden del proceso mismo). Con esta premisa, la pregunta sobre cuál el primer acto del proceso — y en cuanto tal, aquél en el que los jueces ya ejercitan su potestad judicial —, nos lleva al decreto de admisión o rechazo de la demanda. En este sentido, el recurso contra este primer acto del proceso es un recurso contra un decreto dado bajo el amparo de la potestad judicial, se desarrolla según las normas procesales (can. 1504 §4) — no administrativas —, y su resolución es también un ejercicio de la potestad judicial del tribunal que decide (de lo contrario sería nulo insanable, por analogía con el can. 1620, 2°).

Se discutió también si dicho recurso tenía un doble momento: proposición (ante el tribunal *a quo*) y prosecución (ante el tribunal *ad quem*). Hoy se considera que no es necesaria la prosecución *a quo*: por una parte este recurso se distingue de la apelación, por otra, no existe en el can. 1505 §4 ninguna prescripción que obligue a proponer el recurso ante el Tribunal que dictó el decreto, ni existe laguna legal alguna que debe ser llenada.

Otra cuestión es la de la determinación del Tribunal *ad quem*, y el hecho de la decisión «expeditissime» del recurso. El decreto de admisión-rechazo de la demanda puede venir del juez único, del presidente del tribunal y — en ocasiones — del colegio. La cuestión que se plantea es: en el primer y tercer supuesto, la decisión del recurso compete al tribunal superior, y contra su resolución no cabe nuevo recurso; en el supuesto de que el decreto de inadmisión fuera dado por el presidente, la parte puede presentar el recurso ante el tribunal superior — en cuyo caso tampoco cabría recurso frente a su decisión —, o ante el colegio; en este último supuesto, ¿permite la ley un nuevo recurso, ante el tribunal de

apelación, contra la decisión que dicte el colegio? La respuesta a esta cuestión está relacionada con la cláusula final del can. 1505 §4: «*quaestio autem reiectionis expeditissime definienda est*». Unos defendieron que ante la decisión del colegio cabría nuevo recurso, y argumentaban desde el análisis del iter del can. 1505 §4, desde la «*mens legislatoris*», y desde la propia estructura de los recursos; la doctrina mayoritaria considera que la decisión del colegio no es recurrible por segunda vez, argumentando desde la propia literalidad del canon, y dejando constancia de la ineficacia de la cláusula «*expeditissime*». El autor se decanta fundadamente por esta postura, dejando constancia de que el legislador reconoce y prescribe el derecho que la parte tiene a recurrir ante el tribunal de apelación, a la vez que deja libertad para reclamar, contra el decreto del presidente, ante el mismo colegio que aquél preside; en este supuesto no cabría nuevo recurso. Con esta doble posibilidad se conjuga, por un lado, el respeto al derecho de tutela y, por otro, la diligencia con que deben atenderse las primeras actuaciones *in limine litis*.

El tema se concluye con la alusión a la naturaleza jurídica del decreto que confirma el rechazo de la demanda: con buen criterio se afirma la naturaleza de decreto judicial — y no de sentencia — del pronunciamiento que resuelve el recurso, dado que ese trámite se sustancia sin audiencia de la parte, de modo rápido y no se concede apelación contra la decisión; además, no hay ningún caso en el CIC en que el legislador haya preceptuado expresamente que el proceso se resuelva «*expeditissime*» si el pronunciamiento debe ser una sentencia.

El último de los capítulos va dedicado a la posibilidad de impugnación de la decisión judicial que rechaza definitivamente el libelo. Los autores están de acuerdo en que siempre se puede proponer nueva demanda ante el tribunal, igualmente se acepta que cabe interponer querrela de nulidad contra el decreto que confirma el rechazo de libelo, siempre y cuando se acoja a algunos de los supuestos autorizados por el CIC. El autor estudia la posibilidad de la *restitutio in integrum* contra el rechazo definitivo de la demanda, concluyendo en contra de dicha posibilidad; es muy interesante el estudio que realiza sobre la cosa juzgada formal y material, destacando las graves dificultades que existen para sostener que es aplicable al rechazo definitivo de la demanda el efecto de cosa juzgada, lo cual hace imposible la *restitutio* en estos supuestos (no

cumplen ninguna de las hipótesis del can. 1641); tampoco se puede echar mano del argumento de la injusticia manifiesta de la decisión en caso de rechazo del libelo. En ausencia de la posibilidad de la *restitutio in integrum*, el autor se decanta por la posibilidad de la querrela de nulidad como remedio jurídico contra la confirmación del rechazo indebido de la demanda, argumentando indefensión o, si se quiere, denegación del derecho de defensa (can. 1620, 7°): por una incorrecta aplicación de las normas que regulan el acceso a los tribunales de justicia en la Iglesia, el rechazo de la demanda afecta al derecho de los fieles a una decisión sobre el fondo de sus legítimas pretensiones; en este sentido, la denegación de esa actividad judicial, del proceso, no es otra cosa que una violación, si hubo defectuosa aplicación de la ley procesal, del mismo *ius defensionis* que siempre debe quedar a salvo (can. 1598 §1). Desde esta perspectiva estudia cuatro casos concretos tratados por la Rota romana en los que, en lugar de echar mano de la *restitutio in integrum*, se debería haber recurrido a la querrela de nulidad.

Concluyendo, se trata de una obra que cuenta con extraordinarias bases procesales, en la que se estudian algunos de los conceptos procesales más complicados — la mayoría de ellos tomados del ámbito procesal civil y aplicados con el máximo rigor al ámbito canónico —, los cuales son utilizados con la mayor de las presiones a lo largo de todo el texto. No hay ninguna duda de que estamos ante una obra que será un punto de referencia para todos los que se asomen de una manera u otra al ámbito del inicio del proceso canónico.

Carlos Morán